COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, DOMICILIOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, UBICACIONES ESPECÍFICAS, NOMBRE, DESCRIPCIÓN Y CALIBRE DE ARMAS DE FUEGO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/166/06
QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 35/06
AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil seis. -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/166/06, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1, víctima indirecta, por presuntas violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, traducido, en la especie, en una debida procuración de justicia, en la tramitación irregular de la averiguación previa AV1, que se integró para esclarecer la muerte de su hermano V1 atribuidas a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del fuero común y de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, ambas con competencia en la ciudad de San Ignacio, Sinaloa, y - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O** -

- - - **1o.** Que con fecha 1o. de agosto de 2006, la señora Q1 presentó formal queja ante este organismo en contra de servidores públicos de la agencia referida; reclamación que formuló en los siguientes términos: -

> "Que con fecha 23 de agosto del año 2005, mi hermano V1, vecino de la sindicatura de Estación Dimas, perteneciente al municipio de San Ignacio, fue privado de su libertad personal cuando transitaba por alguna de las calles de esa sindicatura, por un grupo de personas, entre las que se encontraba el señor PR1, quien, según información que nos fue proporcionada por el amigo de mi hijo —C1—, quien también es habitante de la misma sindicatura, esta persona tenia tres días buscándolo, manifestando que era para privarlo de su la vida, y que posteriormente a privarlo de su libertad, lo trasladaron a una casa sola que se encuentra a la orilla del río, cerca de las vías del ferrocarril, lugar mejor identificado como "la bajada", mismo en el que lo privó de la vida, iniciándose, de parte del agente del ministerio Público con competencia en San Ignacio, para el esclarecimiento de los referidos actos, la averiguación previa AV1, misma en la que considero que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento del homicidio, ello en razón de que no obstante de que existen indicios suficientes que responsabilizan al señor PR1, no se ha acordado ninguna diligencia para la presentación del mismo, situación que también es conocida por el comandante de la Policía Ministerial del Estado, con base en dicho municipio, como de los agentes a cargo del mismo, sin que estos tampoco lleven a cabo las investigaciones necesarias para la localización del presunto responsable".

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida bajo el expediente número CEDH/IV/166/06.- -

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/V/IGN /000992, fechado el 2 de agosto de 2006, esta Comisión solicitó del licenciado SP1 , agente tercero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en la ciudad de San Ignacio, Sinaloa, remitiera un informe detallado de la averiguación previa AV1 que se instruye para esclarecer la muerte del señor V1 otorgándole, para ello, un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que le fuera notificado el presente oficio.- -

- - - **4o.** En esa misma fecha, con oficio CEDH/V/IGN/00993, esta CEDH solicitó del C. SP2 , comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de San Ignacio, enviara un informe detallado, así como copias certificadas de los partes informativos que, en su caso, hubiesen elaborado con relación a los hechos que nos ocupan.- - - - - -

- - - **5o.** El 10 siguiente, mediante oficio 107/06, el comandante en turno de la Policía Ministerial del Estado, SP3 , de la partida de San Ignacio, remitió la información solicitada por este organismo, de la que se desprenden los siguientes documentos:- -

- - - **5.1.** Solicitud de investigación policial, signado por el licenciado SP1 , agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, que en la parte que interesa dice:- -

> "Que fue el día 23 de agosto del presente año, cuando serían las 12:30 horas se recibió llamada telefónica de parte de personal de la Policía y Tránsito Municipal de esta cabecera, en el sentido de informarnos que en la sindicatura de DOM1 se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual falleciera a consecuencia de heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego, el cual respondía al nombre de V1 sin proporcionar más datos al respecto."

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **5.2.** Oficio 117/05, firmado por el comandante "C", de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de San Ignacio, donde se puso a disposición al señor C1 , en calidad de presentado.- - - - - - - - - -

- - - **5.3.** Parte policial de fecha 25 de agosto de 2005, correspondiente a dicha presentación, elaborado y firmado por los CC. SP4 e SP5 , investigador y agente, respectivamente, de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el que manifiestan lo siguiente:- -

> "Por medio de este conducto, me permito informarle a usted, que el día 23 de agosto del 2005, cuando serían aproximadamente las 12:00 horas, se recibió una llamada telefónica de su parte que en la sindicatura (DOM1 se encontraba un cuerpo expuesto de una persona del sexo masculino el cual falleciera a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, por lo que de inmediato nos constituimos al lugar indicado, percatándonos que efectivamente se encontraba en el lugar una persona del sexo masculino, el cual en vida respondía al nombre de V1

años de edad, y con domicilio e DOM2 y el cual presentaba un disparo de arma de fuego en la cabeza.

"Continuando con las investigaciones, nos entrevistamos con , C1 , con domicilio por la DOM3 , quien nos manifiesta que el día de hoy arribó aproximadamente a las 11:00 horas, al lugar de los hechos ya que el predio y la casa deshabitada es de sus papás por lo que al entrar se dio cuenta que se encontraba esa persona muerta, por lo que avisó a las autoridades, también nos informa que un día antes cuando serían las 17:00 horas aproximadamente, se encontraban en ese mismo lugar de los hechos C1 en compañía de quien sólo conoce con el nombre de ' C2 .", drogándose con cristal ya que es adicto a esa droga, cuando en eso llegó hasta ese lugar PR1 (muy enojado, buscando V1 y C3 ya que son muchos los drogadictos que acuden a ese mismo lugar, y este traía una pistola ARM1 , y " PR1 dijo que donde los encontrara se les iba a arrancar por "pone dedos", y porque no lo dejaban trabajar, ya que al parecer " PR1 vende droga y después se retiró PR1 muy molesto y ya otro día apareció sin vida " V1 , en el mismo lugar, siendo todo lo que manifiesta."

- - - **6o.** Que en virtud de que el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio no dio respuesta a la solicitud hecha por este organismo, con relación a los avances que registrara la averiguación previa AV1 , con oficio CEDH/V/IGN/001038, de 15 de agosto de 2006, esta CEDH solicitó nuevamente tal información, así como la documentación que la sustentara.- -

- - - **7o.** Que mediante oficio sin número, de fecha 23 de agosto de 2006, el licenciado SP1 agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, envió a esta Comisión los avances de la averiguación previa AV1 de la que se aprecian las siguientes actuaciones:- -

- - - **7.1.** El acuerdo de inicio de fecha 23 de agosto de 2005, que dice:- - - - -

"UNICO.- Iníciese la presente averiguación previa penal y practíquense todas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos ya precisados, debiéndose acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito de homicidio doloso (producido por proyectil disparado por arma de fuego), y establecer la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables, cometido en contra de quien en vida llevaran por nombre V1 ., constitúyase personal de actuaciones de esta representación social en el lugar de los hechos y dese fe, inspección y descripción ministerial del cadáver, así mismo dese aviso de su inicio al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur, gírese oficio al C. comandante de la Policía Ministerial, asimismo al C. médico legista a fin de que practique la necropsia de ley al occiso y rinda su dictamen médico legal correspondiente, asimismo gírese oficio al C. jefe del Departamento de Servicios Periciales y se sirva recabar huellas decadactilares, así como realizar estudio químico toxicológico del cadáver, rodizonato de socio, así como el tipo sanguíneo de la misma, así como también realicen criminalística de campo, así como planimetría forense del lugar de los hechos, se impriman placas fotográficas del lugar de los hechos, se impriman placas fotográficas de la necropsia, cítese a todas y a cuantas personas le resulte cita en relación a los presentes hechos, practíquese todas y cuantas diligencias sean necesarias para esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y establecer la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **7.2.** En esa misma fecha y mediante diversos oficios, se solicitó de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales los dictámenes de autopsia, de huellas dactilares, toxicológico, rodizonato de sodio, tipo sanguíneo, criminalística de campo, planimetría forense y de balística.- - - - -

- - - **7.3.** En dichos dictámenes periciales se aprecian los resultados de todos y cada uno de los estudios que fueron practicados por parte de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con excepción de los referentes a los de criminalística de campo y de planimetría forense, so pretexto de ser imposible debido a que fue contaminado el lugar de los hechos; manifestando lo siguiente:- -

- - - A) Criminalística de campo.- -

> "La suscrita perito oficial del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, comisionada para dictaminar en la presente pericial.
>
> "Hago de su conocimiento que NO ES POSIBLE LLEVAR A CABO lo solicitado por usted en su oficio de referencia en virtud de que el lugar de los hechos ya estaba contminado y el cuerpo ya había sido movido por lo tanto no podemos llevar a cabo lo criminalística de campo."

- - - B) Planimetría forense.- -

> "La suscrita perito oficial del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, comisionada para dictaminar en la presente pericial, hacemos de su conocimiento que no es posible llevar a cabo lo solicitado por usted en su oficio de referencia, en virtud de que el lugar de los hechos ya estaba contaminado y el cuerpo ya había sido movido por lo tanto no podemos llevar a cabo la panimetría."

- - - **7.4.** Con fecha 23 de agosto de 2003, se da fe e inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, que señala:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "- - - San Ignacio, Sinaloa, siendo las 13:00 horas del día 23 veintitrés de agosto del año 2005, dos mil cinco, el suscrito representante social debidamente acompañado por el personal de actuaciones de esta representación social, así como de los CC. SP6 y SP4 agentes de Policía Ministerial del Estado, a bordo de la patrulla oficial número 0047, se constituye debidamente en el domicilio ubicado en calle DOM1 lugar en el que se encuentran presentes el C. SP7, síndico municipal de Estación Dimas, San Ignacio, Sinaloa, el C. SP8, jefe de grupo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y tres agentes bajo su mando, a bordo de la patrulla número 0978, lugar en el que se da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista un domicilio abandonado, encontrándose en un cuarto del mismo, el cuerpo de una persona del sexo masculino, en posición decúbito dorsal, con sus extremidades superiores apuntando hacia el oriente y las opuestas hacia el poniente, el cual es de
>
> ****
>
> , mismo que viste las siguientes prendas: ****
>
> ****
>
> , inspección y descripción que presenta las siguientes lesiones: herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada en región occipital, con orificio de salida en pómulo izquierdo, observándose hacia el lado poniente del cuerpo a 10 centímetros

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

aproximadamente de su dorso, un cascajo percutido, al parecer calibre 45 milímetros, asimismo se observa hacia el poniente a 15 centímetros de distancia de las extremidades del occiso, un mueble de madera, con dos compartimentos en la parte superior en el primero de ellos se observan tres vasos de cristal transparente, un baso de cristal color azul, un vaso de plástico, color azul con blanco, con la leyenda "Se dice Ballena Pacífico, Llévala Pacífico", en el compartimiento inferior se observa una botella de alcohol, color blanco, con letras color rojo, con la leyenda "Alcohol Rodea", con capacidad de 250 mililitros, así como la mitad de una botella de plástico transparente, asimismo se observa debajo del colchón en el que se encuentra repostado el occiso, precisamente debajo de las extremidades inferiores, una ojiva de color cobrizo, observándose a simple vista que el colchón se encuentra movido de su lugar, toda vez que un extremo de éste, se encuentra sobre el suelo y el otro extremo se encuentra sobre un bloque de cemento y un trozo de madera, seguidamente el suscrito representante social procede a ordenar al personal de la funeraria de guardia (Calderón), que el cuerpo sea trasladado al anfiteatro de la misma, para que le sea practicada la necropsia de ley, así como también el suscrito representante social, procede a asegurar el cascajo, la ojiva y los demás objetos mencionados anteriormente, para que se les practique las pruebas periciales correspondientes, siendo todo de lo que se da fe, dándose por terminada la presente diligencia…"

- - - **7.5.** Que dentro de la investigación se encuentra la declaración testimonial del señor C1 quien compareció ante esa representante social en calidad de presentado, manifestando lo siguiente:- -

"…que el día de ayer 22 de agosto del año 2005, cuando serían aproximadamente las 17:00 horas el de la voz me encontraba en un domicilio ubicado por la calle DOM1 ya que dicho domicilio está deshabitado pero es de mi señor padre, es el caso que de la voz frecuentemente voy a ese lugar para drogarme, es así que me encontraba solo, cuando a la hora antes mencionada llegó PR1, de quien desconozco sus apellidos pero también vive en Estación Dimas, recordando que llegó muy molesto diciéndome "están valiendo madre, ya tienen rato asiendo sus jales y no dejan trabajar", "nadie les hace nada pero cualquier rato se les llega", "acabo que ya sé quienes son, es el V1 y el C3 refiriéndose a C3, y al hoy occiso V1, pero yo no le contestaba nada ya que le observé fajada al lado derecho de la cintura un arma de fuego,

****

ya que se miraba muy grande, es así que volvió a decir "están valiendo madre estos putos", y después de eso se retiró del lugar, con rumbo desconocido, y unos momentos más tarde también me fui yo ya que tenía el temor de que pudiera regresar el PR1 y me fuera hacer algo a mí, ya que andaba muy enojado, es el caso que me fui a mi casa donde pasé la noche y el día de hoy 23 de agosto, cuando serían las 11:00 horas aproximadamente fui nuevamente al domicilio antes mencionado y al llegar encontré sin vida a V1 el cual estaba tirado sobre un colchón en un charco de sangre, por lo que inmediatamente di aviso a las autoridades de los hechos, quiero manifestar que cuando PR1 ', llegó al domicilio donde yo me encontraba el día de ayer andaba buscando a C3 y a V1 toda vez que se metió hasta el cuarto donde yo me encontraba y estuvo mirando para todos lados, por lo que no me cabe duda que el responsable de la muerte de V1, fue PR1 , ya que como lo dije anteriormente este sujeto el día de ayer por la tarde andaba armado y buscaba al hoy occiso, y los motivos para privarlo de la vida fueron, porque PR1, se dedica a la venta de droga como lo es el cristal y a decir del V1 y C3 no lo dejaban trabajar por tanto robo que estaban cometiendo en la sindicatura de Estación Dimas, así mismo en este acto quiero proporcionar la media afiliación de PR1 la cual es la siguiente: de

****

, y como seña particular, cuenta con múltiples tatuajes en el cuerpo, recordando que en el

> hombre izquierdo trae tatuada la figura de un águila, y en el hombro derecho trae tatuado el nombre Juana, y en la espalda cuenta con varios tatuajes más, pero no recuerdo qué figuras tiene…”

- - - Expuesto lo anterior y -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que amparan el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso que nos ocupa se surte plenamente.- -

- - - La reclamación que hace la señora Q1 versa en el sentido de que el agente del Ministerio Público de San Ignacio no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento del homicidio de su hermano V1 durante la tramitación de la averiguación previa AV1 ello en razón de que no obstante de que existen indicios suficientes que responsabilizan al señor PR1 no se ha acordado ninguna diligencia para la presentación del mismo, situación que también es conocida por el comandante de Policía Ministerial del Estado y de los agentes a su cargo, quienes tampoco llevan a cabo las investigaciones necesarias para la localización del presunto responsable, pese a que ha transcurrido el tiempo suficiente para ello y que, a decir del quejoso, tal omisión de la autoridad administrativa transgrede los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, es por lo que esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la misma.- - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **II.** Que la materia de la presente resolución será, precisamente, el análisis de las actuaciones llevadas a cabo en la indagatoria penal número AV1 iniciada con motivo de los hechos en los que perdiera la vida el C. PR1 sobre la cual se realizará examen, confrontando los resultados con los textos constitucionales, locales y reglamentos que establecen las atribuciones y deberes del Ministerio Público en cumplimiento a su función de procurar justicia, de las cuales se deberá observar si las diligencias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos fueron desahogadas en tiempo y forma, de tal manera que no se vean afectados los derechos humanos de las víctimas, como es a una debida procuración de justicia, mismo que se encuentra regulado por las diversas legislaciones que imperan en nuestro país y el cual también es retomado por instrumentos internacionales, como es la Carta de las Naciones Unidas, que establece:- -

> “- - - Todos los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna.- - - - - - - “

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - En mérito de lo expresado y con la firme convicción de determinar si los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaron su trabajo con estricto apego a derecho, es preciso resaltar los preceptos legales que a continuación se transcriben: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- - -

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

. . . .

- - - **B) Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.**- -

"Artículo 1. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

I. De la preparación de la acción penal;
II.

. . . .

"Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

"Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal deberá.

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la policía ministerial, que en todo caso estará a las ordenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **C) De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.**-

"Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuaciones, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

"Artículo 9o. Fracción IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados."

- - - **III.** Que el primer motivo de agravio de la queja de la C. Q1 , es la falta de actuaciones por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de San Ignacio, Sinaloa, en la integración de la averiguación previa 1 , iniciada con motivo del homicidio de su hermano V1 pese a que a transcurrido el tiempo suficiente para tal efecto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Efectuado el análisis de la indagatoria de referencia, es necesario resaltar la obligación que él o los representantes sociales participantes en la integración de la misma tienen y están obligados a proporcionar, de acuerdo a las facultades que nuestras legislaciones les confiere, tendentes a proporcionar una verdadera procuración de justicia, la cual se refleja en una verdadera investigación. -

- - - En virtud de lo anterior, y como primer supuesto a analizar, es menester recordar que la averiguación previa AV1 que se inició mediante llamada telefónica el 23 de agosto de 2005, de parte de la policía y tránsito municipal de Estación Dimas, informando que en la calle **** , sin número, de esa comunidad, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona, por lo que desde ese día a la fecha de presentación de la queja, aún no se había resuelto dicha indagatoria, y en tal virtud, el representante social no le ha dado cumplimiento al mandato constitucional, en el sentido de que la justicia debe ser pronta, tal como lo establece la segunda parte del artículo 17 constitucional, que reza de la siguiente manera: - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 17. . . . .
>
> "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> . . . .

- - - Si bien es cierto que en la ley local no se encuentra reglamentado término de tiempo alguno para resolver averiguación previa en los casos que se lleven a cabo sin detenido, como es el caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público deberá tomar en cuenta lo que establece el precepto constitucional invocado; al respecto, esta CEDH hace las siguientes observaciones:- -

- - - A) *Justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que para tal efecto se establezcan en las leyes y que en este caso le incumbe al Ministerio Público por mandato constitucional, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la carta magna;- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - B) *Justicia completa*, que se traduce en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado una resolución, en la que mediante la aplicación a casos concretos se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;- -

- - - C) *Justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de algunas de las partes o arbitrariedad en su sentido;- -

- - - D) *Justicia gratuita*, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx e-mail: sincedh@prodigy.net.mx
Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47 lada sin costo 01-800-672-92-94.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de su servicio público.- - - - - - - - - - - -

- - - Por lo tanto, en la indagatoria de estudio el investigador al momento de integrar la averiguación previa no le respetó a la peticionaria Q1 , la totalidad de los derechos que consagra el artículo constitucional que antecede y mucho menos en lo referente al derecho a la primer garantía, que se refiere a la prontitud de impartición de justicia.- - - - -

- - - De lo anterior, este organismo advierte, como ya se dijo, que durante el desarrollo de la indagatoria penal se desprenden grandes plazos de inactividad procesal por parte del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado, ambas de ese municipio, lo que hace suponer a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que la autoridad administrativa no tiene diligencia pendiente alguna para desahogar y, por ende, se entiende que se encuentra satisfactoriamente concluida; sin embargo, se advierte de la investigación que el representante social no realizó diligencias sustanciales en la indagatoria correspondiente desde la fecha 3 de noviembre del año 2005, es decir, que a la fecha de la presentación de la queja ante este organismo ha transcurrido un periodo de tiempo de nueve meses, lo que indica que en este particular el representante social violó flagrantemente los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, durante el desarrollo de la indagatoria que se inició para esclarecer los hechos en los que perdiera la vida el señor V1 - - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, tomando en cuenta que el delito que se investiga en la averiguación previa AV1 es el de homicidio, significa entonces que el bien jurídico tutelado es la vida y, por ende, el derecho más preciado que tiene el hombre y, por lo que el representante social deberá integrar y resolver de acuerdo a los principios constitucionales que anteceden, sin restarle la importancia a cada uno de los delitos distintos a éste. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que en virtud de que el agente del Ministerio Público no se apegó a los principios constitucionales fundamentales, que establece que la justicia deberá de ser pronta, completa, imparcial y gratuita, así como la inactividad que se observa de la indagatoria de estudio, este organismo determina que el agente del Ministerio Público violó derechos humanos durante el desarrollo de la averiguación previa aludida.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **IV.** En lo referente a la segunda parte de la queja de la peticionaria, que fue, precisamente, que el agente del Ministerio Público no ha llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento del homicidio, no obstante a ello y posterior a un análisis del expediente de estudio, se desprende que el representante social únicamente acordó realizar algunas diligencias y en su gran mayoría lo hizo con fecha 23 de agosto del año próximo pasado; para este caso esta CEDH realiza las observaciones siguientes:- - - - - - - -

- - - De la averiguación previa AV1 se desprende, en primer lugar, que las diligencias que fueron solicitadas y practicadas por el representante social el 23 de agosto de 2005, a juicio de esta CEDH, no son determinantes en su totalidad para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, de las mismas se advierte que se encuentran señalamientos de gran importancia para encontrar la verdad histórica de los hechos, como lo es el señalamiento en contra del señor PR1 tal como se

desprende de la declaración del señor C1, de fecha 23 de agosto de 2005, a las 16:00 horas.- -

- - - Así también del informe policial, de 25 de agosto de 2005, firmado por el señor SP4 e SP5, investigador y agente, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado, se desprende el nombre de una persona que se le conoce como "C2", quien se encontraba drogándose en compañía del señor C1.- -

- - - Es necesario manifestar que a pesar de que los nombres de PR1, y otra persona que se conoce con el nombre de "C2", se aprecian desde el inicio de la indagatoria AV1 el primero de ellos señalado en diversas ocasiones como probable responsable, y el segundo, como quien acompañaba al testigo de nombre C1 el día que encontraron el cuerpo sin vida del señor V1; no obstante lo anterior, de autos de la investigación se desprende que la orden de localización y presentación del señor C3 y PR1, fue acordada, de manera incompleta, con fecha 18 de diciembre de 2005, por el agente investigador, por lo que la misma a la fecha no se ha hecho efectiva por los agentes de Policía Ministerial del Estado; sobre este particular, se observan dos aspectos importantes: en primer lugar, de que para girar dicha orden el representante social tardó un periodo de tiempo de casi cuatro meses --23 de agosto de 2005 al 18 de diciembre del mismo año-- y en segundo lugar, desde la fecha en que se acordó a la actualidad ésta no ha sido posible ejecutarse a pesar de tener una temporalidad de ocho meses --18 de diciembre a la actualidad.- - - - - - - - - -

- - - Continuando con el estudio del expediente, se aprecia que en las solicitudes de localización y presentación que les formulara el Ministerio Público al comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en San Ignacio, y que correspondieron a los oficios 985/05 y 986/05, ambos de fecha 3 de noviembre de 2005, que debió de recibir el comandante para su debido cumplimiento en fecha posterior inmediata a su elaboración; sin embargo, no se encuentran selladas y firmadas de recibido por éste.- - - - - -

- - - Vale la pena destacar que del contenido del acuerdo, que decreta la localización y presentación, así como de los oficios correspondientes que fueron girados al comandante de Policía Ministerial del Estado de San Ignacio, se desprende lo siguiente:- -

- - - En primer lugar, el agente investigador al momento de girar los oficios de referencia, que son el 985/05 y 986/05, ambos de fecha 3 de noviembre de 2005, manifestó que los mismos los hacía en base al acuerdo recaído en esa misma fecha, y ante tal afirmación de la autoridad investigadora, esta CEDH advierte que de la indagatoria de estudio no se desprende acuerdo recaído a que hace referencia, por lo que se considera como una irregularidad durante el desarrollo de la indagatoria y, por ende, flagrante violación de derechos humanos en la procuración de justicia.- - - - - - - - - - - -

- - - Que en lo que se refiere al único acuerdo que obra en autos de la indagatoria, en el que se decreta las órdenes de localización y presentación de los señores C3 y PR1, es de fecha 18 de diciembre del año 2005 y no de fecha 3 de noviembre de

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

2005, como lo manifiesta el agente investigador en los oficios 985 y 986, ambos del año 2005, mismos que fueron dirigidos al comandante de Policía Ministerial del Estado, irregularidad en las que se demuestra que el representante social no se ha conducido con los principios que rigen a la institución del Ministerio Público al alterar fechas para cubrir su inactividad procesal. -

- - - Que independientemente de la forma en que se decretaron tanto las órdenes de localización y presentación como el oficio correspondiente, es menester manifestar que los mismos no fueron recibidos por parte del comandante de Policía Ministerial del Estado, ya que en ellos no se encuentra sello de recibido alguno, lo que hace presumir que hasta la fecha que se le solicitó la información de referencia, ésta no tenía conocimiento de los mismos y, por ende, imposible de darle cumplimiento a dicho mandamiento ministerial . -

- - - **V.** Que de autos de la averiguación previa AV1 como ya se dijo en un principio, se ordenaron realizar diversos estudios al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General del Justicia de Estado, de lo que este organismo hace las siguientes observaciones:- -

- - - Sobre este particular, no se observaron los resultados de los estudios correspondientes a criminalística de campo y planimetría forense que debieron de realizarse en el lugar de los hechos, so pretexto de los peritos adscritos al departamento de servicios periciales zona sur, los que manifestaron que no era posible llevarlos a cabo en razón de que el lugar de los hechos ya estaba contaminado y el cuerpo ya había sido movido de su lugar de origen. -

- - - Se desprende de la fe e inspección ministerial del cadáver de fecha 23 de agosto del año próximo pasado, que la misma se llevó a cabo a las 13:00 horas, por el representante social en compañía de los CC. SP6 y SP4 agentes de Policía Ministerial del Estado, es decir, esta diligencia se realizó después de cuarenta minutos de que el agente del Ministerio Público recibió llamada telefónica en la que le informaban que en la sindicatura de Estación Dimas, en el domicilio ubicado en calle Ferrocarril, sin número, de la colonia La Cevva, se encontraba expuesto el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, lo que significa entonces que tanto el representante social como los agentes de referencia, que en esa diligencia lo acompañaban, fueron las primeras autoridades que llegaron al lugar de los hechos; por lo tanto, el agente investigador debió haber ordenado acordonar el área para que no se hubiera contaminado, o bien, los agentes ministeriales con el carácter de investigador debieron de tomar tal iniciativa. -

- - - En lo que respecta a las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante la substanciación de la averiguación previa de estudio, éstos se consideran importantes para el desarrollo de la indagatoria penal y poder tener una investigación completa ya que al Ministerio Público le son útiles para la preparación de la acción penal y con posterioridad ejercitar la acción penal ante las autoridades correspondientes.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

- - - Que de la misma diligencia se desprende que en el lugar de los hechos se encontraba un mueble de madera, que en la parte superior se observan tres vasos de cristal transparentes, un vaso de plástico de color azul con blanco, con la leyenda "*Se dice Ballena Pacífico, llévala Pacífico*", objetos que pudieron ser útiles para el esclarecimiento de los hechos donde perdiera la vida el señor V1 - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que durante el desarrollo de la averiguación previa de estudio, no se observa que el Ministerio Público haya asegurado los objetos que se encontraban sobre el mueble que se localizó en el lugar de los hechos, y mucho menos que les hubiera ordenado realizar algún tipo de estudio con la finalidad de determinar si en los mismos se encontraban huellas digitales de alguna de las personas que aparecen en la indagatoria de estudio.- - - - - - - -

- - - Ahora bien, de acuerdo con lo que establece la ley local en la materia, como ya se consideró con anterioridad en la presente resolución, la obligación que tiene el representante social para continuar con las investigaciones de los delitos de los que tenga conocimiento, se establece en el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que a la letra señala:- -

> "Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta solo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, solo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.
>
> "Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

- - - Es clara y recta la interpretación que se le puede dar al precepto jurídico que antecede, en virtud de que el delito que se está investigando en la indagatoria AV1 es el de homicidio, y que el numeral 117 del mismo ordenamiento jurídico invocado establece como delito grave, por ende, son de los que se persiguen de oficio, y que es el único requisito que la propia ley establece para que el Ministerio Público tenga la obligación de proceder con la investigación, sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente, y en el caso contrario en los delitos que se persiguen a petición de parte se requiere la ratificación ministerial obligatoria del ofendido, para continuar con la investigación.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - Por lo que este organismo advierte que dicho servidor público con las omisiones citadas en la presente resolución incurrió en incumplimiento de las obligaciones administrativas que señala el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:- -

> "Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
>
> "I. Apercibimiento privado o público;
> "II. Amonestación privada o pública;
> "III. Suspensión;
> "IV. Destitución;
> "V. Sanción económica; y,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

"VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones fundadas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - - - - - - - -

- **RESOLUCION** -

- - - En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; fracciones II y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 55; 56; 57; 58; 59; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERA.** Se instruya a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del C. SP1, agente del Ministerio Público del fuero común, con competencia en San Ignacio, y agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la averiguación previa AV1, integrada por la muerte del señor V1.- -

- - - **SEGUNDA.** En este asunto en particular, se giren las instrucciones a quien corresponda para que el agente del Ministerio Público de San Ignacio realice todas y cuantas diligencias se requieran para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ejercitando acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos en los que perdió la vida el señor V1.- -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- **ACUERDOS** -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/06, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de tal manera que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen

de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 , en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa